

La cerca de los derechos humanos. Apuntes críticos *

The critiques of human rights. Critical notes.

Adrián Castillo Sámano **

Y entonces, las clases explotadoras, verdaderos violadores de derechos humanos, quedan protegidas por el estado, de cualquier reclamación directa de parte de los otros miembros de la sociedad civil, ahora convertidos en ciudadanos, equipados con “derechos” que sólo pueden esgrimir ante quienes no son sus verdaderos violadores.

ÓSCAR CORREAS

Creo que con el tiempo mereceremos que no haya gobiernos.

BORGES

RESUMEN

Frente a la apología incuestionable del Estado y el discurso de los derechos humanos, resulta necesaria una perspectiva Crítica que coadyuve a comprender sus efectos políticos. La primera parte del trabajo aquí presentado, inicia con los planteamientos en torno a la naturaleza lingüística de los derechos humanos y su instrumentalidad dominante planteados por Óscar Correas en su obra *“Acerca de los Derechos Humanos. Apuntes para un ensayo”*. La segunda parte del ejercicio Crítico, pretende establecer un enfoque disruptivo en torno al fenómeno lingüístico antes enunciado, apuntando necesaria la tarea de un cuestionamiento radical de la unidad ficticia del orden jurídico.

PALABRAS CLAVE

Crítica, Derecho, Derechos Humanos, Óscar Correas, Teoría del Estado.

ABSTRACT

Faced with the unquestionable apology of the State and the discourse of human rights, a Critical approach is needed that helps to understand its political effects. The first part of the work presented here, begins with the approaches about the linguistic nature of human rights and its dominant instrumentality raised by Óscar Correas in his work *“Acerca de los Derechos*

* El presente ejercicio Crítico deriva del texto “Acerca de los derechos humanos. Apuntes para un ensayo” del Dr. Óscar Correas.

** Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) / adriancasam@gmail.com

Humanos. Apuntes para un ensayo”. The second part of the critical exercise, aims to establish a disruptive approach around the linguistic phenomenon before the statement, pointing to the task of a radical questioning of the fictitious unity of the legal order.

KEYWORDS

Criticism, Law, Human Rights, Óscar Correas, Theory of the State.

Sumario

1. Derecho y dominio, 2. La cerca de los derechos humanos. 3. Reflexiones finales.
4. Bibliografía.

1. Derecho y dominio

El derecho moderno es un instrumento diseñado para ejercer dominio de un ser humano o grupo de seres humanos, a otro ser humano o conjunto de seres humanos de manera legítima. Aunque esta afirmación rebasa los límites de la obviedad, conviene desestructurar cada una de sus partes, advirtiendo que el enunciado no busca dar respuesta, al menos en una primera aproximación, a la pregunta *¿qué es (el) derecho?*, tratando, mas bien, de responder a una pregunta frecuente en las tribulaciones de cualquier ser humano consciente de la existencia de ese algo denominado derecho: *¿para qué sirve el derecho?*

1.1 El derecho como instrumento

Al pensar al derecho como un instrumento, hablo de la funcionalidad —aunque no del propósito— que puede o pudiera tener. Con *propósito*, refiero a su sentido teleológico (*el fin último que pudiera tener*); mientras que, con *función*, refiero a su valor instrumental (*un medio diseñado para algo*). Un piano, por ejemplo, es un instrumento; esto es, un conjunto de elementos (*cuerdas, madera, martillos, contrapesos, tornillos, etc.*) acomodados de determinada manera que cumplen una actividad o función instrumental fijada por el artesano o productor del instrumento: *producir sonido*. El sonido producido por el piano, junto con el silencio, son dos abstracciones necesarias de la música, mismas, que pueden estar sujetas a un escrutinio filosófico con posibilidades múltiples. Es decir, mientras que la función de un piano —en

*tanto instrumento musical— es diáfano (un artefacto que sirve como medio para producir sonido), el propósito del sonido producido por ese piano dependerá de la perspectiva teórica abordada para su comprensión.*¹

De manera análoga, el derecho moderno puede comprenderse como un conjunto de elementos (normas, leyes, principios, instituciones, etc.) que atienden a una función y a un propósito. La primera de ellas es clara —la dominación legítima—², el propósito, en cambio, dependerá, al igual que en el caso de la música, a una multiplicidad de planteamientos teleológicos (v. gr. una teoría de la justicia³). Si bien la afirmación del derecho como instrumento de dominación pareciera ser precipitada, parte del análisis que Óscar Correas ha denominado *estrategia lingüística de dominación, la cual se comprende a partir de la técnica discursiva del derecho subjetivo*.

1.2 Derecho objetivo y derecho subjetivo

El derecho puede comprenderse a partir de las implicaciones lingüísticas de la ideología jurídica tradicional: derecho objetivo y subjetivo. En su dimensión objetiva, el derecho será comprendido como aquel conjunto de normas jurídicas que estructuran un sistema. Por su parte, el derecho subjetivo, serán aquellas facultades⁴ otorgadas a los ciudadanos por las normas del derecho objetivo. Esto da como resultado el enunciado del cual partiremos, cuyo verbo de enlace será una de las características más

1 En este sentido, podríamos advertir la (im)posibilidad un *telos musical* como acción disruptiva frente al discurso; el arte como generador de segmentos sensibles en la realidad; la música como actividad catártica dentro de un núcleo social, etc.

2 El derecho y su función de dominación atiende a las aproximaciones teóricas realizadas por Óscar Correas (Ver: Correas, Óscar, *Acerca de los derechos humanos. Apuntes para un ensayo*, Ediciones Coyoacán, México, 2015), mismas que son exploradas en el presente trabajo.

3 Sobre la complicada tarea de entender aquello que denominamos “justicia”, conviene leer el recorrido descriptivo y la noción de relativismo axiológico realizado por Hans Kelsen, en el opúsculo “¿Qué es la justicia?” (Kelsen, Hans, *¿Qué es la justicia?*, Fontamara, México, 2019.)

4 “Una “facultad”, conforme con los mejores logros de análisis del lenguaje jurídico, es una norma permisiva. Esto es, un enunciado que “permite” cierta conducta. [...] cuando encontremos una permisiva, o facultad, o derecho subjetivo, en el derecho objetivo, en las normas, podemos leer —buscar— una norma que pone como obligatoria para alguien, cierta conducta.” (Correas, Óscar, *Acerca de los derechos humanos. Apuntes para un ensayo*, Ediciones Coyoacán, México, 201, p. 22).

relevantes del derecho moderno: el derecho (objetivo) *otorga* derechos (subjetivo).⁵

De acuerdo con Correas, la distinción ideológica entre derecho objetivo y subjetivo⁶ se inscribe en los procesos mercantiles distintivos del Estado burgués, producto de una alianza por parte del rey con la burguesía con el objetivo de garantizar derechos, estableciendo así, a la ficción *propiedad* como clave del discurso jurídico moderno:

“[...] la propiedad pasaba a ser un derecho que alguien tenía y de cuyo goce era responsable otro, el soberano, que luego se convertiría, simplemente, en el estado, impersonal dador de justicia. Mientras que antes de esto, propiedad significaba una calidad de la cosa y no una facultad de un individuo enfrentado al estado. [*Los derechos subjetivos*], han sido usados, como notó Kelsen, para convertir la propiedad en el derecho paradigmático de nuestro discurso normativo. [...] son algo que “tenemos” y queremos que el estado —los funcionarios— respeten y hagan respetar por otros ciudadanos”.⁷

Ahora bien, *¿qué implicaciones concretas conlleva pensar al derecho en clave de derechos subjetivos?* Primeramente, establecer que el escenario en donde estamos situados (el denominado “estado de derecho”), comprende a los derechos humanos —que, siguiendo a Correas, no son otra cosa que derechos subjetivos— como piedra angular de la operatividad jurídica vigente.⁸ Al ser normas permisivas, parten del enfoque de *otorgamiento* o reconocimiento, por parte del Estado, de todo tipo de aspiraciones humanas (libertad, igualdad, equidad, felicidad, etc.). Es decir, el discurso del derecho subjetivo requiere, necesariamente, de la búsqueda dentro del derecho objetivo de un sujeto obligado —un funcionario estatal—, para: (i) cumplir determinada conducta (ej. la obligación de proporcionar información pública a un

5 Cfr., Correas, *Op. Cit.*, p. 22.

6 Conviene aclarar que el derecho subjetivo es propio del derecho moderno y no es sino una interpretación desmesurada proveniente de una traducción “[...] no de un idioma a otro, sino de una mentalidad a otra”. Ni el derecho romano, ni el medieval disponían de una adecuación a las implicaciones conceptuales del derecho subjetivo. (Cfr., Correas, *Op. Cit.*, p. 28)

7 Correas, *Ibidem*, pp. 19-20.

8 El discurso jurídico moderno, situado específicamente en la primera mitad del siglo XXI, se encuentra plagado de la muletilla “*derechos humanos*”. Son motivo tanto de ideales de transformación social-demócrata, como señalados de obstaculizar la actividad jurisdiccional tradicional. Veremos más adelante las implicaciones y *efectos políticos* de dicho discurso.

ciudadano promovente, fundado en el derecho de acceso a la información); o bien, (ii) no cumplir determinada conducta (“Por ejemplo, si el estado “otorga” el derecho de huelga a los trabajadores, el jefe de policía está obligado a no reprimirlos.”⁹). Y aquí cobra especial relevancia la palabra “*otorgar*”, que se sustenta en una apología del dominio estatal frente a cualquier otro tipo de relación social y que establece el punto de partida de una estrategia discursiva de dominación. Al respecto, señala Correas:

“El que concede —«otorga»— derechos, lo decimos sin dudar, es el estado. O, como quiere Kelsen, el derecho, que es un discurso, un fenómeno lingüístico. Lo cual nos pone en el camino de las respuestas: el estado y los derechos que otorga, no son sino entidades producidas por, y que habitan en el lenguaje. [...] lo moderno del derecho moderno, consiste en esta estrategia discursiva, en virtud de la cual, los seres humanos, los de carne y hueso, quedan convertidos en ciudadanos; es decir, en entidades lingüísticas a quienes el discurso del derecho les «otorga derechos subjetivos»”.¹⁰

El punto de partida de la ideología jurídica moderna —derecho objetivo y derecho subjetivo— permite dotar de sustento la afirmación del derecho, desde una perspectiva de funcionalidad, como *instrumento de domino*. De esta forma podríamos señalar, como punto de partida que, el derecho moderno es un fenómeno lingüístico de dominación, cuyo andamiaje se encuentra estructurado en normas de permisividad y cuyo sustento se funda y legitima en presupuestos antropológico-demostrativos¹¹ que advierten al Estado como un ente necesario para el desarrollo armónico de la vida en sociedad.

9 Correas, *Ibidem*, p. 23.

10 Correas, *Ibidem*, p. 29.

11 “Hobbes concibe al estado como un artefacto construido tecnológicamente con base en leyes mecánicas de carácter psicológico, sociológico y político, cuyo fin es prevenir las consecuencias destructivas de la naturaleza egoísta de los hombres y de su condición homogénea e igualitaria. (...) A fin de prevenir este desenlace es necesario construir una comunidad artificial fundada sobre un poder soberano sobre todos los hombres a fin de imponer un orden político seguro.” Ver: Velasco Gómez, Ambrosio, “*La revolución hobbesiana*” en Benítez, Laura; Monroy, Zuraya; y Robles José A. (Coords.). *Filosofía natural y filosofía moral en la modernidad*, México: Universidad Autónoma de México, UNAM, 2003, pp. 51-52.

1.3 Dominio y derecho

Ya hemos establecido que el derecho parte de una estrategia discursiva de dominación, misma que transforma a los seres humanos en meras entidades lingüísticas. Ahora bien, el derecho moderno tiene el objetivo de reproducir conductas de manera constante, racionalizando las posibilidades y probabilidades de alteración. En pocas palabras, el derecho pretende perpetuar el *statu quo*. ¿Pero, para qué pretendería un derecho de factura mercantilista reproducir el estado de las cosas?, ¿No convendría acaso pensar en la idea de transformación y dinamismo mercantil dentro de la ideología liberal? La tarea del derecho moderno consiste en un cuidado a la alteración o modificación de las relaciones mercantiles, esto se puede comprender de manera más clara tomando en cuenta algunos puntos abordados por Correas en torno a los rasgos distintivos del derecho y el Estado en la modernidad:

“(a) *La tarea de la sociedad moderna*. La sociedad moderna se sustenta en los procesos de producción, circulación y reproducción ininterrumpida de mercancías; es decir, en el intercambio equivalente entre capital y fuerza de trabajo para la producción y apropiación de plusvalía.

(b) *El discurso de dominación del derecho moderno*. El discurso jurídico moderno consistirá en prohibir y obligar el cumplimiento de ciertas conductas de la sociedad moderna. Las conductas prohibidas o indebidas serán todas aquellas que impidan la reproducción de las relaciones sociales mercantiles (la apropiación de los medios de producción por parte de los trabajadores, por ejemplo). Las conductas con carácter de obligatorio serán todas las que permitan un constante intercambio de mercancías para el eficiente funcionamiento del sistema económico”.¹²

En función de lo anterior tenemos que, la forma como el derecho ataca las conductas indebidas, y promueve las debidas (procesos de producción, circulación y reproducción de mercancías)—, retrata la estrategia discursiva de dominación de la sociedad inscrita en la modernidad.¹³ En este sentido, los sujetos —comprendidos ahora como entidades lingüísticas— no tendrán otra alternativa que recurrir al Estado frente a cualquier situación que altere la reproducción del estado actual de las cosas. Es decir, el discurso jurídico moderno reduce cualquier noción de justicia (en tanto propósito del derecho) que se oponga a la estrategia lingüística de domi-

¹² Cfr., Correas, *Op. Cit.*, pp. 30-31.

¹³ Cfr., Correas, *Ibidem*, p. 32.

nación del derecho subjetivo, —que como hemos visto parte de una alianza entre el fortalecimiento de la burguesía y la disputa por el ejercicio del poder entre monarca y señores feudales— y pone un énfasis en el ejercicio de poder asimétrico fundado en la funcionalidad del derecho subjetivo. Con esto, se produce un colapso y resignificación de la actividad social, la cual no podrá ser comprendida sino a través de la existencia de las relaciones de producción del Estado y su estructuración por parte del discurso jurídico moderno:

[...] en la sociedad moderna, los individuos se ven obligados a cambiar para subsistir, esto es, a producir *para* cambiar; esto en primer lugar. En segundo, las conductas indebidas son juzgadas y sancionadas por individuos funcionalmente diferentes. Y el derecho moderno es el discurso que organiza ambas cosas: en primer lugar, prohíbe las conductas antimerchantiles, y promueve las mercantiles; en segundo lugar, entrega el premio y el castigo, a individuos que ahora son funcionarios públicos. Con los derechos subjetivos, el derecho moderno expropia a los individuos de su relación directa con sus compañeros de sociedad civil, para convertirlos en una entidad que en caso de conductas indebidas, está obligado a relacionarse con otros individuos funcionalmente diferentes, los cuales se encargarán de poner las cosas en su lugar.¹⁴

Tenemos, pues, que la estrategia lingüística de dominación del derecho tiene como objetivo una actividad de desestructuración y reconfiguración. Por un lado, desestructura la actividad colectiva —la disuelve o atomiza—, con el propósito de establecer una configuración alternativa e individualista, en donde el principio de autoridad representado por el Estado, se consolide como la única forma de relacionarse y resolver conflictos. Partiendo de ahí, se puede comprender que el denominado “ciudadano” ejercitante de un catálogo de derechos subjetivos, no es sino un *súbdito* al servicio y perpetuación de un Estado que ahora se presenta como incuestionable y que va acrecentando el ejercicio del poder, de manera legítima, a través del monopolio de la fuerza que se funda en la ficción de coacción estatal.

1.4 El súbdito vigilante y legitimación de la dominación

La libertad que protege el discurso del derecho moderno podría resumirse en una

14 *Ídem.*

perpetuación de las conductas, aceptadas y debidas, propias de la actividad mercantil del sistema económico vigente. Es decir, el derecho tiene la función de legitimar la dominación, siendo el Estado —a través de funcionarios autorizados por el ordenamiento normativo—, el centro de ejercicio asimétrico del poder.

En este orden de ideas, tenemos que, el derecho moderno reduce al ser humano en un *súbdito vigilante*, al que en adelante se conocerá jurídicamente —o eufemísticamente— como *ciudadano*, siendo la estrategia discursiva de dominación del derecho subjetivo un fenómeno de autoregulación de conductas. “Cuando el ciudadano se dirige al juez, es para acusar a su colega de sociedad civil quien ha cometido una conducta antimerkantil, lo cual debe ser reparado, si es que la sociedad mercantil ha de subsistir.”¹⁵ Esto es, mediante una ficción lingüística el ciudadano hará uso del aparato estatal para denunciar: (a) el incumplimiento de una conducta propia de los procesos de producción y circulación entre capital y fuerza de trabajo que permitan un eficiente funcionamiento del sistema económico; o bien, (b) la comisión de una conducta considerada como prohibida o indebida para el discurso de dominación del derecho moderno. Sobre el rol del ser humano en la sociedad y derecho moderno, aclara Correas:

“La estrategia discursiva en que consiste la modernidad del derecho moderno, lo convierte en vigilante de su interés individual. Y, como todos se ven obligados a cambiar para subsistir, entonces todos los individuos tienen un interés individual para defender. Ese interés, no se les ha dejado otra posibilidad, consiste en el intercambio equivalente de las mercancías que cada uno porta. Ante la inequivalencia que perjudica, al individuo, no se le ha dejado tener otra posibilidad, debe acudir al funcionario “autorizado” para que ponga las cosas en su lugar”.¹⁶

Lo anterior, describe el proceso de legitimación que el derecho moderno adquiere puesto que los ciudadanos (o súbditos), siempre a merced de lo que suceda en el sistema económico, acudirán al Estado a exigir “justicia”¹⁷. Dicha justicia, será una consecuencia de la funcionalidad del derecho como instrumento de dominación,

15 Correas, *Ibidem*, pp. 34-35.

16 *Ídem*.

17 Esta “justicia” nada tiene que ver con el propósito o actividad teleológica que pudiera tener el derecho, la cual distinguimos al inicio del presente trabajo. Exigir “justicia” al Estado, dentro del contexto discursivo de dominación, es una consecuencia de la actividad instrumental del derecho.

en tanto que *expropia* y *deslegitima* la fuerza de los miembros de la sociedad civil.¹⁸ El egoísmo individualista será el móvil de la aplicación de justicia en términos de instrumentalidad y, a su vez, la justificación de la existencia del derecho por parte del Estado, dando por resultado: (a) una exclusión y represión a planteamientos alternativos de justicia por parte de la sociedad civil, a través del monopolio de la fuerza que el discurso jurídico moderno se auto-concede; y consecuentemente, (b) un refuerzo constante y dinámico —mediante ficciones jurídicas provenientes de un contractualismo incuestionable— que legitiman la instrumentalidad del derecho como forma de dominación: la *cerca* está construida.

2. La cerca de los derechos humanos

2.1 El pozo de los buenos deseos

Los derechos humanos construyen y refuerzan el ejercicio del poder Estatal, en tanto que el ser humano se ve reducido a ser un *súbdito peticionario* dependiente del dominio de la unidad ficticia del orden jurídico.¹⁹ Dentro del actual contexto y dinámica estatal, todas las aspiraciones de los seres humanos son cribadas por el discurso lingüístico de dominación del derecho moderno al transformalas en derechos subjetivos —específicamente, en derechos subjetivos adjetivados tautológicamente como *derechos humanos*—, mismos que parten de una noción de *otorgamiento* y de un proyecto de reconocimiento Estatal.

Dentro del discurso jurídico, el concepto o idea *libertad* se reduce, fundamenta e interpreta en clave de propiedad (“*yo tengo derecho a*”). ¿Pero de qué forma y bajo que condiciones el Estado se encuentra dispuesto a reconocer y autorizar ciertas conductas? Corrientes de fundamentación jus-naturalistas, plantean la necesidad de comprender ciertas características propias de una *naturaleza humana*²⁰ que apelan a una inherencia cualitativa del ser humano sean o no reconocidos por el Estado. Esta perspectiva implica pensar a los derechos humanos como principios anteriores al Es-

18 Cfr., Correas, *Ibidem*, p. 36.

19 Cfr., Correas, *Ibidem*, p. 17.

20 Se recomienda respecto a este tópico la lectura Chomsky, Noam y Foucault, Michel, *La naturaleza humana: Justicia versus poder*; Katz Editores, Argentina, 2006.

tado que pueden o no ser positivizados. Sin embargo, la existencia de una naturaleza humana es una temática controvertida y cuestionable en función de su univocidad:

“[...] la ideología jusnaturalista agrega que, tales derechos, proceden —nunca dice como “proceden”— de una que llaman “naturaleza humana”. Por cierto, para todas las iglesias, esa naturaleza humana fue querida por su dios, y, como sus jerarcas son los señalados —por dios también, desde luego— para desentrañar los designios divinos, resulta que esos funcionarios son los encargados de decir cuáles son los derechos que debe reconocer, que no conceder, el derecho”.²¹

Asimismo, habrá que señalar en torno a las perspectivas jus-naturalistas, que no son sino una derivación del idealismo, el cual supone la construcción y legitimación de una estructura de dominación y opresión a partir de abstracciones fantasmagóricas:

“[...] Todo jus-naturalismo postula algún tipo de orden ideal de valores a los que debería sujetarse el derecho positivo para ser tenido como legítimo. [...] Este tipo de idealismo jus-naturalista no sería más que otra fantasmagoría metafísica, tan artificial y ficticia como el derecho jurídico (positivo) al que pretende legitimar o condenar.

La violencia y el idealismo mistificante en que se apoya el falso (por aparente) e injusto (por opresivo) orden actual, son lo opuesto al desarrollo de abajo hacia arriba que significaría una sociedad libre. Nuevamente, dios y el Estado, superstición y fuerza, son socios en la desnaturalización (deshumanización, alienación) del ser humano; son obstáculos a la propia realización del hombre”.²²

Partiendo de lo anterior, tendríamos que el reconocimiento de los derechos humanos por parte del Estado se encuentra sujeto a la ficción liberal de propiedad, la cual prevé la no interferencia en la libre producción y circulación de mercancías. En este sentido, las pautas de reconocimiento y autorización/sanción de conductas partirán —necesariamente— de comprender el anudamiento de la economía en el derecho, en el entendido de que el derecho, al margen de las relaciones sociales de

21 Correas, *Ibidem*, p. 25.

22 D’Auria, Aníbal, “Anarquismo y derecho. Una aproximación a Bakunin” en VV.AA., *El anarquismo frente al derecho. Lecturas sobre propiedad, familia, estado y justicia*, Utopía Libertaria, Buenos Aires, 2007, pp. 58-59

producción representa una abstracción sin vida.²³ Y conviene aquí reiterar, que el verbo “*otorgar*” debería representar el cuestionamiento principal al discurso jurídico en términos políticos; es decir: ¿cuáles son los efectos políticos de un *otorgamiento* de derechos por parte de la unidad ficticia del orden jurídico?

Si un derecho es reconocido, primeramente, debemos pensar que ha sido previamente estructurado en forma de petición frente al Estado. Dicha petición puede ser a través de la vía autorizada por el Estado (la cual descansa en un ejercicio argumentativo de los súbditos frente a las instituciones estatales); o bien, ser reconfigurada como una exigencia enérgica que busque transformar las condiciones de convivencia social (una protesta social, por ejemplo). Si bien, la segunda estrategia resulte más atractiva desde un punto de vista subversivo, no supone una gran diferencia en virtud de que se inscribe, como en el caso de la vía institucional permitida, en forma de petición —visceral si se prefiere— frente al aparato estatal. No debemos tampoco perder de vista que el acontecimiento fundacional del derecho —particularmente del derecho penal— residirá en un discurso de exclusión que contempla el castigo como génesis del dominio de un saber específico.²⁴ Es decir, constituiría un absurdo pensar que la construcción del derecho moderno se realiza bajo directrices de justicia, libertad o igualdad, en tanto que este, desde un punto de vista instrumental, está diseñado para mantener intacto el *statu quo* que prevé una jerarquización de arriba hacia abajo y un tratamiento de exclusión dialógico y apriorístico al que es considerado desigual o anormal:

“La construcción subjetiva de la modernidad, la *persona singular*, es regulada por las normas jurídicas del derecho penal, pero los otros, los anormales, aquellos que no pueden otorgar las garantías cognitivas mínimas exigidas por el sistema normativo hegemónico —al cual se nombra con el eufemismo de *derecho oficial*—, son excluidos y reprimidos mediante castigos especiales. Claro, si especial es la transgresión, especial será el tratamiento, el cual, por cierto, no buscará la rehabilitación, ni la ejemplaridad, sino el exterminio del otro; trátese del rijoso, del deso-

23 Al respecto, se recomiendan las lecturas “*Teoría general del derecho y marxismo*” del jurista Evgenii Pashukanis e “Introducción a la crítica del derecho moderno (esbozo)” de Óscar Correas, las cuales presentan los matices de encuentro de la economía y el derecho.

24 Cfr., Rosas Vargas, Humberto, “La criminalización de la protesta social o el discurso de la exclusión” en *Revista Crítica Jurídica Nueva Época*, División de estudios de Posgrado (Derecho-UNAM), México, N°1 (Enero-Diciembre 2019), ISSN: 0188-3968, pp. 203-204.

bediente, del rebelde, del burócrata descontento, del revolucionario, del novel anarquista y de todo aquel que existe en un *sin lugar* del mundo instituido. Y así, por la fuerza discursiva del *λόγος* moderno, la homología entre *persona singular* y ciudadano se diluye para abrir paso a las categorías bélicas; no se hablará más del rebelde, se hablará en adelante del enemigo, esto es; del *otro* peligroso, enfrentando a la decisión en el *estado de excepción*, caracterizada por la opacidad de sus estrategias y por la barbarie a que conducen sus dispositivos”.²⁵

Aún más, la lucha —y no pretendo aquí poner en duda la legitimidad de una lucha emancipatoria— debe ser traducida al discurso lingüístico de dominación para que tenga efectos jurídicos. Esto es, la pretensión de transformación radical inscrita en los contornos estatales de ninguna forma podrá considerarse como una alteración significativa del *statu quo*. Postular un *uso alternativo del derecho* como un campo de batalla frente al ejercicio de poder asimétrico estatal, no es más que una quimera discursiva que culminará en el mejor de los casos en una adecuación mínima de la opresión: un pacto reformista excluyente.

A un niño le dicen que puede pedir un deseo echando una moneda a un *pozo de los deseos* y este, tal vez, sea cumplido si se tiene, aparte de una inconmensurable ingenuidad, un porquito de *fe*. A un ciudadano (súbdito) se le sugiere la misma actividad: realizar una petición (subversiva o no) al Estado —y mediante una buena estrategia legal y/o presión política— le será concedido el derecho (por ejemplo, a expresar libremente su opinión). Dentro del contexto vigente de la operatividad jurídica, la actividad subversiva y la incidencia institucional quedan condenadas a constituir una suerte de *pozo de buenos deseos* para la transformación de la sociedad. Si bien la comparación pudiera parecer burda, retrata de manera muy próxima la actitud de sumisión perpetua frente al Estado por parte del *súbdito vigilante-peticionario*. Ya sea que se pretenda por parte de los súbditos, la abolición de la esclavitud, el derecho a expresar ideas, la libre disposición sobre el cuerpo, etc., siempre será a merced de la unidad ficticia del orden jurídico, cuya apología en pleno siglo XXI resulta incuestionable y sancionada; o bien, al ser cuestionada —no importando la lógica y soporte teórico de la Crítica— será motivo de exclusión dialógica en sentido peyorativo.

25 Rosas, *Ibidem.*, pp. 204-205.

2.2 La cerca de los derechos humanos

Una *cerca*, refiere a una construcción realizada con cualquier material para rodear o delimitar algo.²⁶ Los efectos de la construcción de una cerca serán el resguardo, la división o la separación. Dentro de nuestra narrativa, dicha *cerca* será la unidad ficticia del orden jurídico (Estado), comprendido como una generalización y sistematización de normas generales y abstractas (leyes), donde existe el monopolio de la coacción a través de la permanencia del ejército y fuerzas de seguridad que resguardan intereses de *algunos* de los sujetos integrantes de la unidad de asociación.²⁷

En este orden de ideas, podemos aproximarnos a los matices de funcionamiento instrumental del discurso jurídico del derecho moderno y la ficcionalidad Estatal. Los ciudadanos o súbditos se encuentran dentro de un ámbito espacial de validez de la norma jurídica proveniente de un contractualismo voluntarista. “Por este expediente “contractualista” se ha querido fundamentar el orden político centrado en la noción autoritaria de “soberanía”, sin recurrir a hipótesis teológicas como el origen divino del poder.”²⁸ La vida dentro del resguardo Estatal sucede bajo las condiciones de un fenómeno lingüístico que prevé la dominación como forma de funcionamiento ordenado y racional de los seres humanos, mismo que condena y deslegitima cualquier enfoque alternativo de justicia. Es decir, pensar en justicia fuera de la aplicación estatal resulta una conducta sospechosa y sancionada por todo ordenamiento jurídico, en función de la unidimensionalidad del discurso vigente del derecho.

Ahora bien, pensar a los derechos humanos como una forma de limitación al ejercicio del poder representa, más que una estrategia política, un entramado de actos que eluden un cuestionamiento radical al discurso de dominación. Esto es, en lugar de tocar el punto neurálgico de dominación — el Estado—, los derechos humanos actúan como una válvula de escape frente a la perpetuación de la miseria social. Así, si los ciudadanos buscan satisfacer aspiraciones o deseos concretos (libertad, igualdad, seguridad, felicidad, etc.) deberán negociar previamente, a efecto de ver parcialmente permitidas dichas conductas, siempre y cuando no incidan en la libre producción y circulación de mercancías. ¿No despierta suspicacia el escenario de

26 Aunque el vocablo “cerca” puede representar diferentes acepciones. Nos referimos en este caso a su relación sinonímica con “valla”. (Diccionario de la Real Academia Española, 23ª edición)

27 Cfr. D’Auria, Aníbal, *Teoría y Crítica del Estado*, Eudeba, Buenos Aires, 2015, p. 47

28 D’Auria, “*Anarquismo y derecho (...)*”, p. 42.

ingenuidad que propone adherirse a un cúmulo de reglas y limitaciones dictadas por el dominador para salir de una situación de dominación? Mas que un enfrentamiento frontal con la represión y dominación se prevé negociar con una ficción, tratando de asegurar una dinámica de paz y funcionamiento social que retrata una actitud de cobardía y sumisión. La rebeldía y discurso de transformación trasladados al terreno del discurso jurídico moderno no son sino mandíbulas desdentadas, visceralidad domesticada.

Resguardados y divididos por la *cerca* del Estado, los derechos humanos no son sino un fragmento del discurso de dominación. Una suerte de ideario de la justicia en los márgenes de un contractualismo incongruente con fines y medios, que si bien puede resultar atractivo para el discurso político democrático, no altera el estado de verticalidad y sumisión. Sobre el papel de los derechos humanos en la legitimación del Estado moderno, Correas apunta:

“[...] los DH también pueden ser vistos como un ropaje legitimador del estado moderno, del capitalismo y de la ideología burguesa del hombre egoísta. [...] Es indudable que el discurso de los DH constituye las relaciones de dominación en la sociedad burguesa. Los DH son siempre, en tanto derechos subjetivos, creados por el discurso del derecho objetivo, es decir, por el estado. La discusión acerca de si son anteriores al estado, no afecta en nada al hecho de que la protección de los mismos por parte de la violencia organizada es posterior a su reconocimiento por el estado. Es éste, siempre, el que se reserva “su” derecho a protegerlos. La justicia por propia mano está, a su vez, prohibida”.²⁹

¿Qué transformación sería posible encerrados en la *cerca de los derechos humanos*? Pienso que ninguna, si acaso habrá un cambio de escenografía y un adelgazamiento a cierta utilización lingüística de dominación (por ejemplo, ya no hablamos de esclavismo, sino de trabajo precarizado). Dentro de la *cerca* se permite un uso controlado de la protesta —incluso positivizada nivel de derecho humano— mismo que tiene límites de tolerancia. Dichos límites son planteados en términos del discurso lingüístico de dominación legítima, es decir: podré protestar frente al Estado y este, a su vez, tendrá el derecho de matener el *orden público* (sic) disparando perdigones de goma a los ojos para dejarme ciego.³⁰ Y, por supuesto, esa conducta

29 Cfr., Correas, *Acerca de los derechos humanos (...)*, pp. 48-49.

30 Y aunque el ejemplo pareciera partir de un recurso de ficcionalidad cruentamente desmesurado, no es

es susceptible de ser condenada por los súbditos y la comunidad internacional, pero, ¿dónde se encuentra la transformación?, ¿en la reparación de daños, en la promesa ilusoria de que jamás volverá a suceder?

3. Reflexiones finales

*La libertad no es ningún regalo de hadas que cae en el regazo de los hombres.
¿Qué es la libertad? Ser responsable de uno mismo.*

MAX STIRNER

Podría surgir en el lector conservador y suspicaz que haya llegado a este punto de la presente diátriba, la acusación —evidentemente (in) oportuna— respecto a que si es posible realizar un ejercicio crítico al discurso de los derechos humanos, simplemente es el resultado de la existencia de estos. Es decir, tengo derecho a expresar libremente mis ideas en tanto existe un marco normativo que ampara dicha libertad. Si tal es el caso, invito al lector a considerar nuevamente el punto de partida del presente documento, en virtud de no haber comprendido el fondo de la crítica aquí esbozada.

Asimismo, si la ansiedad lo ha hecho pasar del título a la sección conclusiva, no lo culpo; sin embargo, le comento que solo encontrará aquí algunos trazos o garabatos que probablemente se comprendan mejor con la lectura completa del documento. Por cierto, recomiendo tener a la mano los dos principales textos del presente ejercicio reflexivo: “*Acerca de los derechos humanos. Apuntes para un ensayo*” e “*Introducción a la Crítica del derecho moderno*”, a efecto de que saque sus propias conclusiones. Aquí se presenta solamente una interpretación, una aproximación a las aportaciones de Óscar Correas a la Crítica del derecho.

sino una descripción de lo que sucedió a cientos de activistas chilenos quienes resultaron con afectaciones oculares y/o ceguera total, debido a los perdigones de goma disparados al rostro por la policía chilena a manifestantes contra la desigualdad del gobierno de Sebastián Piñera, a finales del 2019. La CIDH se pronunció días después haciendo alusión de que en efecto se habían violado derechos humanos (<https://www.infobae.com/america/agencias/2019/11/21/cidh-en-chile-se-han-violado-los-derechos-humanos/>), lo cual deja abierta la interrogante planteada respecto al rol específico de los derechos humanos dentro del discurso jurídico moderno.

Ahora bien, a lo largo del documento hemos hablado del Estado, esa unidad ficticia del orden jurídico a la que hemos establecido como punto de partida y encuentro para la legitimación de la dominación. El discurso jurídico de dominación de la modernidad transcurre dentro de esa *cerca* que excluye, divide y resguarda intereses. Excluye, o al menos esa es su pretensión primaria, toda posibilidad de discurso emancipatorio alternativo, al establecer una vía dialógica unidimensional en donde el súbdito (ciudadano) siempre estará a merced del dominador (Estado). El Estado, opera encubriendo una estratificación de clases sociales bajo la idea de libertad y propiedad. Dicha libertad, tal como hemos visto, se ve reducida a una libertad mercantil. Y la propiedad será el punto de partida para el derecho (incluso la vida, dentro del discurso jurídico, está en clave de propiedad).

El ser humano es un animal sobreestimulado desde la multiplicidad. La capacidad de elección que produce la interiorización, propicia a que este se pierda sin desenfreno en abstracciones metafísicas (jus-naturalismo³¹); o bien, que se enliste dentro del ejército de la operatividad técnica de manera irreflexiva (como en el caso del abogado con miopía que piensa al derecho en función de los expedientes de casos “ganados” o “perdidos” acumulados en su escritorio). Sin embargo, esa cosa llamada *libertad es una necesidad constante para todos los seres humanos que no han perdido la capacidad de asombro y, por tanto, reflexionan y se rebelan contra todo aquello que los conduce a la experiencia de la esclavitud y sumisión. Nada es más desalentador que un esclavo feliz, diría Flores Magón.*

¿Qué queda entonces, cuál es el programa de acción? Por supuesto, renuncio a establecer acciones programáticas sobre el destino del ser humano. Sin embargo, sugiero pensar en términos de posibilidad. La posibilidad, por ejemplo de vivir sin esa *cerca* ficticia que resguarda, excluye y divide: El Estado. La posibilidad de pensar la

31 Y aquí vale la pena hacer el siguiente *matiz sociológico* respecto al jus-naturalismo: “[...] los jusnaturalistas, los de este lado —porque los hay que son del otro, de los que dicen que es justo y natural reprimir a los malvados comunistas—, son los compañeros de lucha con los que nos encontramos en la calle. Allí donde hay peligro, nunca hay un positivista, aunque puede haber muchos jusnaturalistas. Eso sí, cuando la tormenta pasa, están listos para ser los jefes de las secretarías de derechos humanos, de las supremas cortes y de las facultades de derecho.” (Correas, Óscar, *Introducción a la crítica del derecho moderno (Esbozo)*, Fontamara, México, 2000, p. 25). Esto es, al señalar el desenfreno metafísico naturalista en el derecho refiero a posicionamientos que advierten como soporte teórico de la justicia aspectos teológicos y/o de una naturaleza humana cuestionable.

enseñanza del derecho como un punto de partida ético-reflexivo y no como un templo adorador de la autoridad y adoctrinador de ficciones como propiedad y coerción. La posibilidad, por último, de pensar las relaciones humanas —con sus consonancias y disonancias— como una oportunidad de construir un lugar armónico, con motivos melódicos subversivos y en donde los patrones rítmicos no sean dictados por procesos mercantiles y militares.

4. Bibliografía

- Correas, Óscar, *Acerca de los derechos humanos. Apuntes para un ensayo*, Ediciones Coyoacán, 2015.
- , *Introducción a la Crítica del Derecho moderno (Esbozo)*, Fontamara, México, 2000.
- Conde Gaxiola, Napoleón, *Jushermenéutica y sociología jurídica*, Círculo Hermenéutico, Argentina, 2015.
- D’Auria, Aníbal, *Teoría y Crítica del Estado*, Eudeba, Buenos Aires, 2014.
- Flores Magón, Ricardo, *Antología*, Universidad Autónoma de México, México, 2010.
- Rosas Vargas, Humberto, “La criminalización de la protesta social o el discurso de la exclusión” en *Revista Crítica Jurídica Nueva Época*, División de estudios de Posgrado (Derecho-UNAM), México, N°1 (Enero-Diciembre 2019), ISSN: 0188-3968.
- Velasco Gómez, Ambrosio, “La revolución hobbesiana” en Benítez, Laura; Monroy, Zuraya; y Robles José A. (Coords.). *Filosofía natural y filosofía moral en la modernidad*, México: Universidad Autónoma de México, UNAM, 2003.
- VV.AA., *El anarquismo frente al derecho. Lecturas sobre propiedad, familia, estado y justicia*, Utopía Libertaria, Buenos Aires, 2007.